República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21235 **–Elec** **Panamá,** 30 **de** diciembre **de 2025**

"Por la cual se establece un valor transitorio a los límites máximos de penetración de autoconsumo de energía (GWh) y de demanda (MW) establecidos en el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias".

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el numeral 3 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, antes referida, señala que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos de electricidad para acceder y hacer uso y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales;

4. Que mediante la Resolución AN No. 10206-Elec de 11 de julio de 2016, modificada por la Resolución AN No. 10299-Elec de 10 de agosto de 2016, esta Autoridad aprobó el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias (en adelante el Procedimiento), aplicable a los clientes de las empresas distribuidoras que tienen como objetivo disminuir sus consumos de energía del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o del Sistema Aislado, utilizando una Planta de Generación que utilice fuentes nuevas, renovables y limpias conectadas a las líneas de media y baja tensión;

5. Que el artículo 15 del Procedimiento contempla que, para garantizar la penetración eficiente y confiable de la conexión de Plantas de Generación que utilizan fuentes nuevas, renovables y limpias conectadas directamente a las instalaciones de los clientes, se limita inicialmente que la suma de la capacidad instalada de las plantas de generación de los clientes que se hayan acogido a este procedimiento **no debe superar el diez (10) % de la demanda máxima anual (en MW) o el dos (2) % del consumo máximo anual (en GWh)**, previstos en el Informe Indicativo de Demanda vigente, para la empresa distribuidora en su zona de concesión;

6. Que el porcentaje establecido en el artículo 15 del Procedimiento debe ser verificado por esta Autoridad, mediante un análisis técnico integral, sustentado en un estudio especializado elaborado con apoyo de consultores especialistas en la materia, cuyo objetivo principal es el aumento de los límites de penetración a través de una adecuada gradualidad que considere al menos: las adecuaciones que haya que hacerle a la red de distribución, el manejo operativo de las fuentes intermitentes en el Sistema Interconectado Nacional, las implicaciones tarifarias en la remuneración de la red de distribución y el efecto en las pérdidas técnicas y en la calidad del servicio;

7. Que, debido al acercamiento a los límites previamente señalados, se emitió la Resolución AN No. 20197-Elec de 29 de abril de 2025 a través de la cual, se elevó de manera temporal el límite del porcentaje de penetración de consumo a un cuatro por ciento (4%) y trece por ciento (13 %) en demanda, mientras se culminaba el estudio en mención, y se realizaba una nueva

consulta pública para establecer una versión completa de las nuevas condiciones para el desarrollo del autoconsumo en Panamá;

8. Que ahora bien, el nivel de penetración del autoconsumo ha tenido un crecimiento importante en los últimos años en Panamá, teniéndose que en la actualidad la penetración del autoconsumo se ha estado acercando a los límites establecidos del cuatro por ciento (4%) en consumo y trece por ciento (13 %) en demanda, según lo detallado en el literal c) del artículo 15 del "Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias", y la modificación realizada mediante la Resolución AN No. 20197-Elec de 29 de abril de 2025;

9. Que visto lo anterior, es menester de esta Autoridad Reguladora propiciar el autoabastecimiento energético nacional a través de fuentes de energía renovables, con el propósito de mitigar los efectos adversos y reducir la dependencia de combustibles tradicionales;

10. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal como fue modificada y adicionada por Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, esta Autoridad Reguladora ejercerá un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia, a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos; por lo que, en aras de salvaguardar el interés público y el bienestar social, consideramos pertinente establecer un porcentaje transitorio de ambos límites de penetración descritos en el literal c) del artículo 15 del Procedimiento, mientras culmina la revisión técnica del estudio especializado y su posterior sometimiento a consulta pública de la propuesta de modificación del Procedimiento;

11. Que resaltamos, que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados...";*

12. Que en atención al numeral 28 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER de una manera transitoria como límite de capacidad instalada de plantas de generación de los clientes que se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias el cinco por ciento (5%) del consumo máximo anual de energía (en GWh) previsto en el Informe Indicativo de Demanda para la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en sus respectivas zonas de concesión.

SEGUNDO: ESTABLECER de una manera transitoria como límite de capacidad instalada de plantas de generación de los clientes que se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias el dieciséis por ciento (16%) de la demanda máxima anual (en MW) previsto en el Informe Indicativo de Demanda vigente para la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en sus respectivas zonas de concesión.

TERCERO: SUSPENDER la aplicación del numeral c del artículo 15 del Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, con respecto <u>únicamente</u> a los dos límites máximos de penetración establecidos para las empresas distribuidoras en sus zonas de concesión.

CUARTO: ADVERTIR que la aplicación de los límites máximos de penetración, establecidos en los artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, regirán a partir del 1 de enero de

2026 hasta 31 de diciembre de 2026 o hasta que se apruebe la modificación del Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias previa Consulta Pública, lo que ocurra primero.

QUINTO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y la misma sólo admite el recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución AN No. 10206-Elec de 11 de julio de 2016 y sus modificaciones; Resolución AN No. 20197-Elec de 29 de abril de 2025.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General